

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.

de dos mil veinte (2020)

25 AGO

Ref. Divorcio No. 2019-0397

Téngase por contestada la demanda de reconvención oportunamente.

Señálase el día 1 del mes de febreua la hora de las 2:30 del año 2021 para llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

"...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..." ADVIERTASE que en ésta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>68</u>	FECHA <u>26 AGO 2020</u>
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretaria-dr	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C.,

25 AGO

de Dos Mil veinte (2020)

Ref. Divorcio No. 2019-0327

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece:
"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: *"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley"*.

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, como ocurre en el proceso de la referencia, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

Conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA PRÓRROGA** por el término de seis (6) meses para continuar conociendo del proceso CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO promovido por EDGAR GARCIA contra de YOLANDA CASTILLO RIVERA.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 68	FECHA 26 AGO 2020
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretaria	